

Nivel	Categorías	Sueldo base — Pesetas
XIII	3. Auxiliar administrativo primera. 4. Recepcionista-Telefonista.	158.928
	1. Telefonista. 2. Auxiliar administrativo segunda. 3. Mozo Especialista.	
	1. Auxiliar administrativo tercera. 2. Mozo Almacén. 3. Técnico informático. 4. Promotora.	
	1. Aspirante administrativo hasta 1. 2. Aspirante taller hasta diecisiete años. 3. Auxiliar administrativo. Practicante *.	

* Categoría sólo utilizable para estudiantes que soliciten breve estancia en empresa (máximo seis meses).

11696 RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Moderropa, S. A.» (KIABI).

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Moderropa, Sociedad Anónima» (KIABI) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo de 1998, código de Convenio número 9011772), que fue suscrito con fecha 8 de febrero de 2000 por la Comisión Mixta del Convenio, integrada por los representantes de la Dirección de la empresa y por los Delegados de Personal firmantes de dicho Convenio, en representación de las partes empresarial y trabajadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MODERROPA, SOCIEDAD ANÓNIMA» (KIABI)

En Barcelona, siendo las trece horas del martes día 8 de febrero de 2000, se reúne la Comisión Mixta del Convenio Colectivo de la empresa «Kiabi», sita en el centro de trabajo de Sant Boi, previa convocatoria realizada al efecto y con la asistencia de la totalidad de las organizaciones que la componen.

Abierta la sesión, se aborda el tratamiento del orden del día:

Primero.—Revisión salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de la empresa «Kiabi».

Tras dejar constancia que el IPC real oficial del año 1999 ha sido del 2,9 por 100, la Comisión Mixta acuerda proceder a efectuar la revisión salarial en la diferencia entre el incremento aplicado a los salarios base calculados según lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio y el 2,9 por 100, esto es, en un 1,1 por 100 sobre los salarios del año 1998, revisándose los complementos a que se refiere dicho artículo en el mismo porcentaje (1,1 por 100).

La revisión salarial se aplicará con efectos de 1 de enero de 1999 y se liquidará dentro del primer trimestre del año 2000.

A título informativo, tras la revisión, los salarios del año 1999 son los siguientes:

Grupos	Anual — Pesetas	Hora — Pesetas
I	1.481.760	827
II	1.585.483	885
III	1.696.461	947
IV	1.815.218	1.013

Segundo.—Aplicación del incremento salarial para el año 2000, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de la empresa «Kiabi». Aprobación de la nueva tabla salarial.

En aplicación del artículo 26 del Convenio Colectivo de la empresa «Kiabi», por la Comisión Mixta se constata que la previsión oficial de crecimiento del IPC para el año 2000 fijada por el Gobierno en la Ley de Presupuestos del Estado es del 2 por 100.

Por lo tanto, y en base a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de la empresa «Kiabi», las partes

ACUERDAN

Primero.—Aplicar, a partir del 1 de febrero del año 2000, los siguientes incrementos salariales.

Salario base de grupo: 2,5 por 100.

Artículo 26 del Convenio Colectivo de la empresa «Kiabi».

Para el año 2000 el incremento será 1 punto por encima del IPC real establecido por el INE durante el año 2000 (enero-diciembre). Con carácter provisional se abonará desde el 1 de febrero de 2000, 0,5 por 100 puntos por encima del IPC previsto por el gobierno para ese año.

En consecuencia, los nuevos importes salariales resultantes de la aplicación del incremento son los siguientes:

Grupos	Anual — Pesetas	Hora — Pesetas
I	1.518.804	849,4
II	1.625.120	909,0
III	1.738.872	972,5
IV	1.860.598	1.040,6

Segundo.—Facultar a don Jean Christophe Garbino para que realice las gestiones y trámites precisos en orden al depósito, registro y publicación de lo aquí acordado.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión y de ella la presente acta que, una vez leída, que en prueba de conformidad, es firmada por los asistentes en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11697 ORDEN de 30 de mayo de 2000 por la que se hace pública la relación de galardonados en el premio «Mejores aceites de oliva virgen extra españoles: Cosecha 1999-2000».

En cumplimiento del artículo 9 de la Orden de 3 de febrero de 2000, por la que se convoca y regula el premio «Mejores aceites de oliva virgen extra españoles: Cosecha 1999-2000», y analizada la propuesta del Jurado, reunido el día 29 de mayo de 2000, que ha considerado el análisis físico-químico de las muestras, la evaluación sensorial realizada por el panel de catadores de aceite de oliva virgen del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la evaluación sensorial realizada por el propio Jurado,

Esta Secretaría General de Agricultura y Alimentación dicta y hace pública la siguiente resolución:

Modalidad «Frutados verdes amargos»

Premio al aceite presentado por «Hermanos Muela García, Sociedad Limitada», de Priego de Córdoba (Córdoba).

Accésit al aceite presentado por la «Sociedad Cooperativa Virgen de la Oliva», de Mollina (Málaga).

Modalidad «Frutados verdes dulces»

Premio al aceite presentado por la «Sociedad Cooperativa Agraria Nuestra Señora de la Oliva», de Gibraleón (Huelva).

Accésit al aceite presentado por «Fejidoso, Sociedad Limitada», de Mohe-das de Granadilla (Cáceres).

Modalidad «Frutados maduros»

Premio al aceite presentado por «Inversión, Gestión y Arrendamientos, Sociedad Limitada», de Puente Genil (Córdoba).

Accésit al aceite presentado por la «Sociedad Cooperativa Agraria Nuestra Señora de la Oliva», de Gibraleón (Huelva).

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá recurrirse, potestativamente, en reposición, ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, o ser impugnada, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, también contados desde el día siguiente al de su notificación, advirtiéndose expresamente que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, todo ello conforme a lo ordenado en artículo 116 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 30 de mayo de 2000.—El Ministro, P. D. (Orden de 17 de julio de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 6), el Secretario general de Agricultura y Alimentación, Carlos Díaz Eimil.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

11698 *ORDEN de 12 de junio de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la toma de control por parte de «Antena 3 Televisión, Sociedad Anónima», de la sociedad «Movierecord Cine, Sociedad Anónima».*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de defensa de la competencia en concentraciones económicas, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la toma de control por parte de «Antena 3 Televisión, Sociedad Anónima», de la sociedad «Movierecord Cine, Sociedad Anónima», que a continuación se relaciona:

«Vista la notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por «Antena 3 Televisión, Sociedad Anónima», según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación que dio lugar al expediente N-027;

Resultando que la operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de «Antena 3 Televisión, Sociedad Anónima», de la totalidad de las acciones de «Movierecord Cine, Sociedad Anónima»;

Resultando que el Servicio de Defensa de la Competencia procedió al estudio del mencionado expediente y elevó informe al excelentísimo señor Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, el cual, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la mencionada Ley 16/1989, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado español de compraventa de espacios publicitarios en salas de cine;

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen que ha sido incorporado al expediente y tenido en cuenta por el Consejo para dictar el presente Acuerdo;

Resultando que las empresas notificantes tuvieron vista del expediente, formulando las alegaciones oportunas;

Considerando que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, decidir sobre la procedencia de la operación de concentración económica de que se trate, pudiendo subordinar su aprobación a la observancia de condiciones;

Vistos los textos legales de general y pertinente aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, acuerda subordinar la aprobación de la operación de concentración consistente en la toma de control por «Antena 3 Televisión, Sociedad Anónima», de «Movierecord Cine, Sociedad Anónima», a la observancia de la siguiente condición de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989: Que «Movierecord Cine, Sociedad Anónima», adopte las medidas oportunas para asegurar que en el plazo de un mes desde la notificación de este Acuerdo se dé por resuelta su participación en la Unión Temporal de Empresas constituida junto con «Distel, Sociedad Anónima», con fecha 24 de abril de 1996, que tiene por objeto la explotación publicitaria conjunta de los locales cinematográficos del circuito «Cinesa». «Movierecord Cine, Sociedad Anónima», no podrá ser sustituida en la Unión Temporal de Empresas por ninguna empresa controlada o participada, directa o indirectamente por ella, por cualquier empresa del grupo «Antena 3» o por cualquier empresa del grupo «Telefónica», ni celebrar en los próximos cinco años acuerdos de naturaleza u objeto semejante a los de la UTE actualmente concertada.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de junio de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

11699 *ORDEN de 12 de junio de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide no oponerse a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de «Arjo Wiggins Fine Papers Limited» de la totalidad de los activos de «Chartham, la división inglesa especializada en la producción de papel de «Rexam Plc.», y en particular en la producción de papel vegetal.*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de defensa de la competencia en concentraciones económicas, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, se decide no oponerse a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de «Arjo Wiggins Fine Papers Limited» de la totalidad de los activos de «Chartham», la división inglesa especializada en la producción de papel de «Rexam Plc.», y en particular en la producción de papel vegetal, que a continuación se relaciona:

«Vista la notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por parte de «Arjo Wiggins Fine Papers Limited», según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la